

LA INFRACCIÓN DE LEY COMÚN COMO CONDUCTA CONSTITUTIVA DE COMPETENCIA DESLEAL

INFRINGEMENT OF ORDINARY LAW AS CONDUCT CONSTITUTING UNFAIR COMPETITION

*Joel González Castillo**

RESUMEN: La doctrina especializada de nuestro país y la jurisprudencia han dedicado, prácticamente, nula atención a si el incumplimiento de la legislación ordinaria puede por sí mismo ser constitutivo de una conducta de competencia desleal. Consideramos que la respuesta es positiva, siempre que se cumplan dos condiciones:

- i) que el incumplimiento de esas obligaciones sea relevante o significativo y
- ii) que como consecuencia de ello un competidor quede en una posición mejorada frente a los otros.

PALABRAS CLAVE: ley común, incumplimiento, competencia desleal.

ABSTRACT: The specialized doctrine of our country and the case law have devoted practically no attention to whether the breach of a ordinary law can in itself constitute unfair competition. In our opinion, the answer is positive, provided that two conditions are met:

- i) that the breach of such obligations is relevant or significant y
- ii) that as a consequence a competitor is in an improved position vis-à-vis the others.

KEYWORDS: ordinary law, breach, unfair competition.

*Profesor de Derecho Civil, Universidad de Chile. Correo electrónico: jgonzalezc@derecho.uchile.cl

I. ALCANCE DEL ARTÍCULO 3.º DE LA LEY N.º 20169

Si bien en nuestra legislación no se contempla específicamente como ilícito desleal la infracción de normas, estimamos que se puede acudir, para su configuración y sanción, a la cláusula general de competencia desleal del artículo 3.º de la Ley n.º 20169, que dispone:

“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.

Como primera cuestión, compartimos lo señalado por Óscar Contreras cuando dice que debe tenerse en cuenta que esta cláusula general que establece la Ley de Competencia Desleal debe ser entendida como una norma “expansiva” y sujeta a la interpretación judicial, en cuanto la misma debe cubrir las nuevas conductas que puedan crear los competidores que, no obstante exceder los tipos específicos que establece el artículo 4.º de la ley, sí puedan caer dentro de la ilicitud general que establece el artículo 3.º de la misma. En efecto, agrega el mismo autor, una normativa que regulase la materia mediante un listado cerrado o taxativo de actos sería claramente ineficaz, puesto que los actos o conductas abusivas de la buena fe comercial no son pétreos, fijos o estáticos, sino evolutivos y dinámicos, y tienen la capacidad de adecuarse a los nuevos tiempos. Por todo ello es que las fórmulas generales sobre lo que son las conductas desleales han sido aprobadas por la doctrina como un remedio eficaz ante las nuevas maniobras de los competidores que buscan engañar al mercado¹. De opinión similar, Mauricio Inostroza apunta que, teniendo en cuenta la imposibilidad del legislador para ponerse en todos los casos en que “la astucia de los competidores pudiere afectar ilícitamente a sus pares”, la ley chilena siguió la tendencia comparada de tipificar de manera bastante amplia las conductas constitutivas de competencia desleal (artículo 3.º), sin perjuicio de tipificar algunas conductas desleales específicas (artículo 4.º)² y que la denominada cláusula general de competencia desleal contenida en el artículo 3.º no es una norma abstracta o programática que solo reciba aplicación en los tipos específicos consagrados en el artículo 4.º. Muy por el contrario, el artículo 3.º constituye “una norma sustantiva completa, aplicable directamente a cualquier conducta concurrencial que cumpla con los requisitos en ella establecidos”³.

Los elementos constitutivos de la cláusula general de competencia desleal o verbos rectores, ha dicho la doctrina, que le dan vida, son:

¹ CONTRERAS (2012) pp. 105-106.

² INOSTROZA (2017) p. 25.

³ *Op. cit.* p. 27.

- i) que una conducta sea contraria a la buena fe o, alternativamente, a las buenas costumbres y
- ii) que tal conducta, por medios ilegítimos, persiga desviar la clientela de un agente del mercado⁴.

En cuanto a los “medios ilegítimos”, estos son, como su nombre lo indica, las actuaciones que materializan la actuación desleal. En gran medida esa noción en la definición de competencia desleal, según Mauricio Tapia y otros autores, es una “repetición innecesaria”, pues no son otra cosa que las conductas contrarias a los usos comerciales aceptables y, por tanto, se insertan en la noción de actos contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres⁵. También se ha dicho que los medios ilegítimos empleados para obtener el desvío de la clientela son:

“medios de distorsión o engaño que se ejercen para torcer la voluntad del consumidor medio, los cuales deben resultar –y en la práctica siempre será así– contrarios al deber de corrección que establece la ley”⁶.

Obsérvese que el artículo 3.º habla de “toda conducta”, que puede consistir en una acción o, bien, en una omisión (por ejemplo, sostenemos, el incumplimiento relevante de obligaciones legales que deje a un competidor en una posición mejorada frente a los otros). Bien destaca Mauricio Tapia que la Ley de Competencia Desleal se refiere en términos amplios “a toda conducta, sin hacer distinciones, las que no se pueden crear, como se sabe, por vía de interpretación”⁷. Óscar Contreras agrega, precisamente, que el actor deberá acreditar que la amenaza o acto de ejecución de la conducta reprochada se configura “a través de una acción u omisión”⁸.

A nuestro entender el incumplimiento significativo de normas tributarias⁹, municipales y sectoriales, entre otras, claramente puede otorgar una ven-

⁴ Véase por todos, CONTRERAS (2012) p. 100; INOSTROZA (2017) p. 28 y ss.; BERNET (2014) p. 425 y ss.; TAPIA (2017) p. 173 y ss.

⁵ TAPIA (2017) p. 179. En el mismo sentido, CONTRERAS (2012) pp. 100-101, BANFI (2013), p. 235. En contra, Manuel Bernet para quien la referencia en la norma a los medios ilegítimos “no es superflua ni absurda, sino que es una constatación de que la orientación elegida por nuestro legislador para controlar la deslealtad de un comportamiento tiene una directriz objetiva, y con ello [...] pierde relevancia la indagación de un posible dolo del agente”. BERNET (2014) p. 440.

⁶ CONTRERAS (2012) p. 105.

⁷ TAPIA (2017) p. 173.

⁸ CONTRERAS (2012) p. 104. En el sentido de considerar incluidas las omisiones se pronuncian también INOSTROZA (2017) p. 29, BERNET (2014), p. 426.

⁹ Justamente, comentando el artículo 15.1 de la Ley de Competencia Desleal española, que considera desleal no solo la infracción de leyes de competencia, sino, también, de cualquier otra

taja indebida a una empresa lo cual se puede constatar de forma empírica con los precios que ofrece que son, a veces, ostensiblemente menores que las de aquellas que sí cumplen con toda la normativa legal. Se produce, así, una desviación de clientela por medios ilegítimos o reñidos con el ordenamiento jurídico¹⁰, por el *incumplimiento sustancial y simultáneo* de obligaciones legales de muy diversa índole (lo cual debe ser probado de manera debida de manera tal que formen, al respecto, una real convicción en el juez, sin olvidar que en materia de competencia desleal la prueba es legal o tasada y no se valora de acuerdo con las normas de la sana crítica como sí sucede en materia de defensa de la libre competencia conforme al artículo 22, inciso final del Decreto Ley n.º 211). El sistema de libre competencia supone una igualdad de armas entre los intervinientes, no pudiendo admitirse ventajas indebidas obtenidas por algunos por el incumplimiento de normas aplicables al sector. Por otra parte, el incumplimiento de obligaciones legales de distinta naturaleza o ponerse al margen de ellas no solo significa una infracción al ordenamiento jurídico, sino, también, una infracción al deber de corrección y buena fe que se exige a todos los competidores, configurándose así, en definitiva, los requisitos del referido artículo 3.º de la ley sobre competencia desleal (conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; y que tal conducta, por medios ilegítimos, persiga desviar la clientela de un agente del mercado).

En nuestra misma línea argumentativa, Manuel Bernet, que ha escrito en forma breve, pero precisa sobre lo que nos ocupa, dice:

“no cabe duda que atentaría contra las exigencias de la buena fe (a que se refiere la cláusula general del artículo 3º de la Ley N° 20.169) aquel agente que falsee la competencia al obtener una posición privilegiada en el mercado como consecuencia de la infracción de una norma jurídica. Ello no significa, como dicen los tribunales italianos, estimar que toda violación de una prescripción de Derecho Público es a su vez

naturaleza, con los requisitos que luego expondremos, Luis Miranda explica que, al parecer, al redactar esta norma el legislador estaba pensando “principalmente en la violación de normas tributarias y de la seguridad social que se produce por las realidades empresariales que engloban lo que se conoce ordinariamente como economía sumergida. Ahora bien, a lo anterior se añade que los términos amplios en los que está redactada la norma permiten abarcar las infracciones de cualesquiera normas no concurrentes tales como, por ejemplo, de prevención de riesgos laborales, de higiene, aduaneras, laborales, horarios de trabajo, convenios colectivos, etc.”. MIRANDA (2018) p. 218, nota 47.

¹⁰ En este sentido Mauricio Inostroza estima que un medio puede calificarse como ilegítimo “cuando su utilización sea contraria al ordenamiento jurídico, y lo será cuando haya sido proscrito expresamente por la ley, o cuando, no estando expresamente prohibido, su utilización con la finalidad de desviar clientela ajena constituya un ejercicio abusivo de la libertad de competir”. INOSTROZA (2017) p. 42.

un acto desleal, sino solo lo será en la medida que tal infracción incida en manera significativa en el proceso competitivo”.

Sin perjuicio de ello, agrega el mismo autor, tratándose de una infracción de una norma destinada a regular el acceso y el ejercicio de una actividad económica:

“es posible al menos presumir que tal ventaja competitiva se obtiene por el infractor, debiendo este último, para evitar la condena, probar que tal violación no tiene un efecto sobre la *par conditio concurrentium*”.

Este principio, cabe recordar, garantiza la igualdad de todos los operadores en un sector y, por tanto:

“rechaza toda ventaja que no sea fruto de la propia eficiencia o mérito de los agentes, como lo sería aquella mejora que tenga como nexo causal la infracción de una norma obligatoria para todos los participantes”¹¹.

Como dijimos, consideramos que el incumplimiento de obligaciones legales, para calificarlo como constitutivo de conducta desleal, además de ser relevante o significativo, debe tener como consecuencia que un competidor quede en una posición mejorada frente a los otros. En palabras de María Rivas:

“el hecho de incumplir con obligaciones legales no es *per se*, contrario a una sana y leal competencia. De hecho, las infracciones a la ley son sancionadas por los distintos ordenamientos, en consideración a su naturaleza. Lo que sí resulta repudiable, agrega, desde el punto de vista de la competencia desleal es el hecho de que, a través del incumplimiento de determinada normativa, un agente alcance condiciones ilegítimamente más favorables para competir en el mercado, logrando con ello la preferencia de consumidores, que de otra forma no lo habrían elegido”¹².

Por tanto, habrá que examinar si el incumplimiento de las normas suponen, para esas empresas, ventajas económicas materiales –por incurrir en menores costos, por ejemplo– que les permitan ofrecer precios más competitivos constituyendo, de esta manera, ese incumplimiento una competencia desleal con respecto a las otras.

¹¹ BERNET (2016).

¹² RIVAS (2010) p. 77.

II. JURISPRUDENCIA

Nuestra tesis que el incumplimiento de obligaciones legales –reiteramos, de manera relevante o significativo y que deje a un competidor en una posición mejorada frente a los otros– puede ser constitutivo, al amparo del artículo 3.º de la Ley n.º 20169, de una conducta de competencia desleal ha sido recogida jurisprudencialmente.

Así, en el caso Comar-Sunoco se trataba de una empresa distribuidora de combustibles en el ámbito nacional, que vendía a distribuidores minoristas. Algunos de ellos habían informado a su proveedora que habían recibido cartas suscritas por Gazpal, otra distribuidora competencia de Comar-Sunoco, en las que les ofrecían venderles clandestinamente combustibles, a precios inferiores, en camiones sin identificación y a altas horas de la madrugada, para que lo expendieran en sus bencineras. La Comisión Resolutiva resolvió:

“la proposición para incumplir un contrato que habrían recibido dos revendedores de Comar puede importar una trasgresión de otras normas legales o reglamentarias pero no constituyen un hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia. Lo anterior no significa que deban considerarse ajenas a las normas del D.L. N° 211 *las trasgresiones a la legislación tributaria, sanitaria, contractual, de seguridad y otras* que cometan los agentes económicos pues, en algunos casos ellas *pueden constituir una especie de competencia desleal respecto de quienes intervienen en el mercado acatando esa legislación*”¹³ (énfasis agregado).

En otro caso, la empresa Kim Ltda. presentó una denuncia en contra de Koreana Travel por haber sido objeto de competencia desleal por parte de esta última. Ambas empresas disputaban casi el 100 % del mercado de boletos aéreos a Corea. La empresa denunciada había comenzado a rebajar fuertemente el valor de los pasajes aéreos a ese país, a precios que, incluso, estaban por debajo de los costos de los pasajes aéreos que ellos vendían y que lo anterior se debía, a juicio de la denunciante, a que la empresa requerida no declaraba y tampoco enteraba los pagos provisionales mensuales, a que obliga la ley (sobre las comisiones que Kim Ltda. le cobraba a la empresa aérea que realizaba los vuelos desde Estados Unidos hacia Corea, Korean Air, y que correspondían a la venta de los pasajes por el tramo Santiago-Seúl, ida y vuelta) y que, además, reducía los costos no pagando patente comercial. La Comisión Resolutiva falló:

¹³COMISIÓN RESOLUTIVA (1988): resolución n.º 283/1988, Combustibles Marítimos S.A.

“de acuerdo a los antecedentes antes expuestos (y acreditados) la conducta de la requerida no puede sino calificarse como competencia desleal en perjuicio de su principal competidora, Kim Ltda., la que se ha manifestado en una rebaja indiscriminada e injustificada de tarifas de pasajes aéreos”

y que:

“por otra parte, la actividad de la requerida desarrollada *sin cumplir con los requisitos legales* establecidos para el normal desenvolvimiento de una empresa, aparece a juicio de esta Comisión, como un comportamiento encubierto y clandestino, lo que se contrapone al actuar de la competidora”¹⁴ (énfasis agregado).

Más recientemente, en 2014, la Corte de Apelaciones de Santiago estableció que la demandada había incurrido en actos de competencia desleal al efectuar en forma deliberada y coordinada actos de propaganda (entrega de volantes) en los accesos de los tres locales de otro competidor en el rubro de cursos preuniversitarios, considerando para ello, entre otros motivos, que:

“en la comuna de Santiago de conformidad a lo que dispone la Ordenanza de Aseo N° 62, se prohíbe repartir volante en la vía pública, motivo por el cual *los promotores que ejecutan esa actividad por encargo de la demandada trasgreden la norma reglamentaria comunal*”¹⁵ (énfasis agregado).

III. EL CASO ESPAÑOL

La normativa española es un ejemplo de regulación del supuesto sugerido como acto de competencia desleal. En efecto, la Ley 3/1991, de 10 de enero de 1991, de competencia desleal, dispone:

“Artículo 15. Violación de normas.

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

¹⁴ COMISIÓN RESOLUTIVA (2000): resolución n.º 568/2000, Turismo Chi Gu Chon Kim Ltda. con Koreana Travel Ltda. Confirmado por la CORTE SUPREMA (2000): rol n.º 1548-2000, Turismo Chi Gu Chon Kim Ltda. con Koreana Travel Ltda.

¹⁵ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2014): rol n.º 7334-2013, Preuniversitario Pedro de Valdivia con Establecimientos Educativos La Alameda Limitada, considerando 12.º.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial¹⁶.

Nótese que mientras el numeral segundo sanciona la violación de la legislación específica sobre competencia, el numeral primero, en línea con nuestra tesis, considera desleal, sin distinción, la “infracción de leyes”, sean estas tributarias, sectoriales o de otra naturaleza, que se traduzca en una ventaja para un competidor.

El Tribunal Supremo de España ha explicado con nitidez la diferencia entre estos numerales del artículo transcrito:

“Dos son las infracciones tipificadas en el artículo 15 de la Ley 3/1991. En ambas el comportamiento desleal presupone la infracción de normas jurídicas, en un sentido material. Pero así como en el supuesto descrito en el apartado 2 las mismas han de tener por objeto la regulación de la actividad concurrencial, esto es, han de estar destinadas directamente a cumplir la función de ordenar el mercado y disciplinar las conductas competitivas de quienes en él participan, las normas a las que se refiere el supuesto del apartado 1 no integran el ordenamiento concurrencial, razón por la que el legislador –que no pretende sancionar como desleal toda clase de violación normativa– exige que la infracción genere en beneficio del infractor una ventaja competitiva, de la que, por ello mismo, no disfrutarán quienes hubieran optado por cumplir el mandato legal por aquel desatendido [...]. Sólo en este supuesto la conducta ilícita se entiende que afecta al correcto funcionamiento del mercado, falseándolo. En un caso –el previsto en el apartado 2–, se considera que el normal desenvolvimiento del sistema concurrencial sufre con la misma infracción, mientras que en el otro –el previsto en el apartado 1– la causa de la perturbación no es ésta, sino la obtención de un beneficio del que no disponen los agentes cumplidores, pues *no se toleran las ventajas competitivas obtenidas con el incumplimiento de normas generales*”¹⁷.

¹⁶ Similar regla se encuentra en Colombia donde la Ley 256 de 1996, sobre Competencia Desleal, establece dentro de su catálogo de conductas, la infracción de leyes. En efecto, su artículo 18 dispone: “Violación de normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”.

¹⁷ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2011): resolución n.º 38/2011, Laborteam SL con Guarisco Industria Tessile SpA.

En relación con el mismo artículo 15, la doctrina, con razón, ha observado que la libre competencia en el mercado parte de la base según la cual todos los competidores deben cumplir las obligaciones legales que les corresponden. Por ello, quien compite violando las normas legales que debería cumplir se sitúa en una posición ventajosa frente al resto de los participantes en el mercado que compiten con él¹⁸ y que, sin perjuicio de que el ilícito del artículo 15 no constituye una sanción general al incumplimiento de concretas obligaciones legales o reglamentarias, sino una sanción diferente y compatible:

“puede decirse también que este ilícito por deslealtad contribuye indirectamente a fortalecer el cumplimiento de dichas obligaciones por los agentes económicos que concurren en el mercado, pues el reproche de deslealtad y la sanción de esa conducta por medio de la legislación de competencia desleal podrán sumarse a las sanciones previstas para el incumplimiento de las normas jurídicas en cada caso concreto”¹⁹.

IV. LA TUTELA DEL COMPETIDOR PERJUDICADO

La relevancia práctica de la calificación del incumplimiento de obligaciones legales, con los requisitos que hemos señalado, como acto de competencia desleal, radica en que los competidores perjudicados pueden recurrir a los diversos remedios que franquea la ley contra esos actos que los facultan para ejercer, conjunta o separadamente, las siguientes acciones:

- i) acción de cesación del acto o de prohibición del mismo si aún no se ha puesto en práctica,
- ii) acción declarativa de acto de competencia desleal, si la perturbación creada por el mismo subsiste,
- iii) acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo y
- iv) acción de indemnización de los perjuicios ocasionados por el acto, sujeta a las disposiciones del título xxxv del libro iv del *Código Civil* (artículo 5.º de la Ley n.º 20169)²⁰.

¹⁸ BERCOVITZ (2006) p. 377.

¹⁹ CARBAJO (2011) p. 412.

²⁰ El desarrollo de estas acciones puede verse en CONTRERAS (2012) pp. 165-193; LÓPEZ (2021) pp. 81-95.

CONCLUSIONES

El incumplimiento relevante o significativo de la legislación común de orden tributario, municipal, sectorial o de otra naturaleza que deje a una empresa en una posición inmerecidamente mejorada falsea las condiciones de la competencia produciéndose así, por medios ilegítimos, una desviación de clientela que sanciona la legislación sobre competencia desleal. El principio rector es que debe haber igualdad de condiciones para todos los competidores u oferentes, lo cual no se alcanza si algunos no cumplen la legislación con los requisitos señalados.

BIBLIOGRAFÍA

- BANFI DEL RÍO, Cristián (2013): *Responsabilidad civil por competencia desleal. Estudio del derecho chileno y comparado* (Santiago, Legal Publishing).
- BANFI DEL RÍO, Cristián (2014): "Acerca de la imputación de responsabilidad por ilícitos anticompetitivos entre rivales en Chile", *Revista Chilena de Derecho* vol. 41 n.º 1: pp. 37-58.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto (2006): *Apuntes de derecho mercantil. Derecho mercantil, derecho de la competencia y propiedad industrial* (Pamplona, Aranzadi).
- BERNET PÁEZ, Manuel (2014): *La presentación comercial en el derecho de la competencia desleal* (Santiago, Legal Publishing).
- BERNET PÁEZ, Manuel (2016): "Uber y la competencia desleal", *El Mercurio Legal* (Santiago, 29 de abril de 2016).
- CARBAJO CASCÓN, Fernando (2011): "Artículo 15. Violación de normas", en Bercovitz Rodríguez-Cano, Alberto (dir.), *Comentarios a la Ley de Competencia Desleal* (Pamplona, Aranzadi) pp. 405-431.
- CONTRERAS BLANCO, Óscar (2012): *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- INOSTROZA SÁEZ, Mauricio (2017): "El ilícito concurrencial general en la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal", *Ius et Praxis* vol. 23 n.º 1: pp. 21-66.
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2021): "La publicidad desleal y la tutela del competidor: una aproximación desde el Derecho chileno", *Revista de Derecho Universidad de Concepción* n.º 250: pp. 59-101.
- MASSAGUER, José (1999): *Comentario a la Ley de Competencia Desleal* (Madrid, Civitas).
- MIRANDA SERRANO, Luis María (2018): "Economía colaborativa y competencia desleal. ¿Deslealtad por violación de normas a través de la presentación de servicios facilitados por plataformas digitales?", *Revista de Estudios Europeos* n.º 70: pp. 197-249.

RIVAS SÁNCHEZ, María Virginia (2010): *Los ilícitos de responsabilidad civil por competencia desleal en la jurisprudencia sobre libre competencia*. Memoria para optar al grado de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales (Santiago, Universidad de Chile).

TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2017): "Competencia desleal por culpa", *Revista Chilena de Derecho Privado* vol. 29: pp. 165-207.

Jurisprudencia

COMISIÓN RESOLUTIVA (1988): Resolución n.º 283/1988, Combustibles Marítimos S.A., 24 de mayo de 1988, recurso de reclamación.

COMISIÓN RESOLUTIVA (2000): Resolución n.º 568/2000, Turismo Chi Gu Chon Kim Ltda. con Koreana Travel Ltda., 29 de marzo de 2000, recurso de reclamación.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2014): rol n.º 7334-2013, Preuniversitario Pedro de Valdivia con Establecimientos Educativos La Alameda Limitada, 29 de julio de 2014, recurso de apelación, en Westlaw Chile, CL/JUR/4962/2014 [fecha de consulta: 12 de julio de 2021].

CORTE SUPREMA (2000): rol n.º 1548-2000, Turismo Chi Gu Chon Kim Ltda. con Koreana Travel Ltda., 4 de julio de 2000, recurso de reclamación, en Westlaw Chile, CL/JUR/389/2000 [fecha de consulta: 10 de abril de 2021].

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA (2011): resolución n.º 38/2011, Laborteam SL con Guarisco Industria Tessile SpA, 16 de febrero de 2011, Sala de lo Civil, recurso de casación.